

ARNOLDO OCHOA GONZALEZ, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN III Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 910/04, de fecha 18 de noviembre de 2004, suscrito por los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, les fue turnada a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Planeación, Turismo y Fomento Económico, la iniciativa presentada por el Diputado José Antonio Orozco Sandoval, relativa a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima; lo anterior a efecto de que de manera conjunta se abocarán a su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Que las Comisiones conjuntas que suscriben, son competentes para emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, fracción I, 56, fracciones IV y IX, 57, 90, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 44, 47, fracciones IV y IX, 51, 56, 80, 128 y 133 de su Reglamento.

TERCERO.- Que en la iniciativa materia de dictamen se propone la creación de un instrumento legal que sirva de fundamento y norma para que el gobierno, con la participación de los sectores social y privado, despliegue una acción consistente en la revisión sistemática del marco normativo que regula las actividades de los gobernados y, como consecuencia de ello, encontrar alternativas que permitan perfeccionar dicho marco, bien sea a través de la desregulación, la simplificación administrativa, la homologación de trámites, o cualquier otra medida tendiente a facilitar al individuo la realización de sus actividades.

Al respecto, en la iniciativa objeto del presente dictamen, se expresan, en lo substancial, como fundamentos que la motivan los siguientes:

- Que la globalización de los mercados internacionales aunada a la apertura comercial del país, ha propiciado que los sectores productivos nacionales se vean inmersos en nuevos esquemas competitivos que en muchas de las veces han resultado desfavorables a aquél. Ante esta situación la política económica nacional se ha orientado a procurar un mayor nivel de competitividad del sector productivo, a través del impulso a las actividades tendientes a lograr una mayor desregulación económica e integración de las cadenas productivas, y un mejoramiento de la infraestructura tecnológica, física y humana.
- Que parte de la problemática que vive el sector productivo nacional y la inversión extranjera que pretende radicarse en el país y particularmente en esta entidad federativa, es que existe una excesiva regulación y complejidad de trámites para la apertura y operación de empresas, de los cuales algunos son innecesarios, se duplican y obstaculizan la operación formal los agentes económicos; así mismo falta difusión de los trámites y servicios que se realizan en las diferentes dependencias y organismos públicos, lo que conlleva a la confusión y pérdida de

tiempo a los empresarios, situación que desalienta las actividades emprendedoras, propiciando una desventaja competitiva respecto de los estados que cuentan con instrumentos que estimulan y regulan la inversión, la desregulación y la simplificación administrativa de trámites.

- Que según un resumen ejecutivo del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, A.C. (CEESP), elaborado en el 2002, se determinó que el promedio del marco regulatorio es del 58.5% (calificación reprobatoria), señalándose al respecto que el número de días necesarios para abrir un negocio, en promedio, es de 57. Asimismo, se concluye en dicho resumen que no se registran avances importantes en instrumentos administrativos como el Sistema de Apertura Rápida de Empresas homologado con los tres ordenes de gobierno y en desregulación y eliminación de trámites, así como tampoco en revisión de leyes y proyectos, áreas fundamentales para asegurar marcos regulatorios flexibles y una mejora regulatoria preventiva. De acuerdo con este documento, nuestra entidad federativa se ubica dentro de los estados de la república con mayor calidad regulatoria en beneficio de las actividades productivas y aún a pesar de su posición privilegiada, requiere de incorporarse a la política económica nacional en forma activa para fortalecer las inversiones y la productividad en la entidad.
- Que de acuerdo a la publicación denominada “Reforma Regulatoria en México”, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la aplicación de la mejora regulatoria ha producido importantes beneficios al mejorar la eficiencia productiva de las empresas, promover la inversión, establecer instituciones y métodos que permiten a México y al Estado de Colima alcanzar sus metas regulatorias, motivo por el cual, se hace necesario uniformar los trámites y gestiones que se realizan en organismos públicos del orden estatal y municipal, y promover la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.
- Que el proceso de descentralización administrativa y de transferencia de responsabilidades del orden federal hacia los estados y municipios ha ampliado sustancialmente el espacio de acción de éstos y, por ende, ha aumentado la necesidad de contar con mejores regulaciones. Las regulaciones estatal y municipal tienen gran impacto sobre el ámbito económico y social de sus respectivas localidades y, por consiguiente, en las capacidades generales de crecimiento de la economía y bienestar de la población del país y de la entidad en forma particular.
- Que los Gobiernos estatales y municipales deben de contribuir eficazmente a mejorar la competitividad de las empresas estableciendo condiciones propicias para su constitución, establecimiento y operación. En este contexto, la mejora regulatoria es una herramienta esencial para lograr un marco jurídico que permita a las administraciones públicas locales ofrecer a los ciudadanos trámites y servicios de calidad en un entorno de transparencia y certidumbre.
- Que la Ley de Mejora Regulatoria responde a un reclamo de la sociedad colimense, específicamente de los sectores productivos, que reclaman, por una parte, una respuesta eficiente de la autoridad administrativa ante sus solicitudes de trámites y, por otro lado, simplificar los procesos administrativos para la instalación de empresas.
- Que además, no solo un grupo importante de la sociedad como lo es el sector empresarial plantean este reclamo. El común de la gente acude por lo menos dos veces al mes ante oficinas públicas a realizar algún trámite. Igualmente, debemos considerar que la solicitud, autorización y otorgamiento de un servicio público conlleva, necesariamente, la realización de un procedimiento administrativo específico.

- Que en el marco de libertades garantizadas por nuestra Constitución se circunscribe la Ley que se presenta cuya finalidad es, precisamente, crear un mecanismo público con la participación de la sociedad, que permita dar cumplimiento a los postulados constitucionales en apoyo de la actividad que realizan los particulares. Un mecanismo cuya finalidad será la revisión del marco regulatorio en el Estado de Colima, que impacte la actividad económica, principalmente, con miras a facilitar su desenvolvimiento y, consecuentemente, propiciar esquemas competitivos y alentadores en el mercado, y no restrictivos e inhibidores para los grupos sociales y empresariales.

CUARTO.- Que a efecto de enriquecer el contenido de la Ley que ahora se dictamina, las Comisiones Conjuntas convocaron a los sectores productivos y sociales de la población colimense, a las instituciones de educación superior, así como a los ayuntamientos de la entidad con el fin de dar a conocer el proyecto de Ley y recibir opiniones y propuestas que permitieran conocer las inquietudes de quienes serán sus principales beneficiarios, así como también con el ánimo de lograr un cuerpo legal más perfeccionado y que responda a las necesidades reales de la sociedad.

Así, los días 19, 21 y 26 de enero del presente año, se realizaron sendos Foros de Consulta Popular en los municipios de Colima, Tecomán y Manzanillo, en los cuales participaron representantes de los sectores empresarial y académico, así como de los ayuntamientos y de las organizaciones de la sociedad, al igual que funcionarios de la Secretaría de Fomento Económico y el cuerpo jurídico del Congreso del Estado; eventos en los que, en el marco de una discusión abierta, se expresaron opiniones e inquietudes acerca de la forma en que operarán las disposiciones de la Ley, así como también se formularon sugerencias y observaciones para que la participación de los organismos de la sociedad civil se dé de manera efectiva a efecto de que se cumplan sus postulados.

De tal suerte, en el foro realizado en el municipio de Colima, participaron representantes de la Universidad de Colima, del Instituto Tecnológico de Colima, de la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad de Colima, de la Univer, de los Ayuntamientos de Coquimatlán, Cuauhtémoc, Comala, Colima y Villa de Álvarez, del Instituto Colimense para la Calidad, de la Coparmex Colima, de la CANACO-SERVYTUR, de la Cámara Mexicana de la Construcción, de la CANACINTRA, de la Asociación de Industriales del Vestido y del Grupo Buen País, S.A. de C.V..

En el foro que tuvo verificativo en el municipio de Tecomán, participaron representantes de las empresas Cítricos de Colima, del Restaurante La Polar, de Enramada Siete Mares, de Enramada 2 Hermanos, del Hotel y Mini Súper Real de Pascuales, de Enramada Rocha, de Enramada Doña Mati, de Enramada Muchacho Alegre, de Enramada los Delfines, del Restaurante La Peña, del Restaurante Costa Dorada, de los Ayuntamientos de Armería y Tecomán y de la Facultad de Contabilidad y Administración, Campus Tecomán de la Universidad de Colima.

En tanto, en el foro celebrado en Manzanillo, se contó con la participación de los organismos empresariales Canaco-Servytur Manzanillo, Coparmex-Manzanillo, Asociación de Transportistas de Manzanillo A.C y AAPUMAC; de la Administración Portuaria Integral, así como de las empresas Masepo Fumigadora S.A. de C.V., Desarrolladora Manzanillo, S. A. de C.V., Ocupa S.A. de C.V., Despacho Contable Vázquez, Alaska Mexicana, S.A. de C.V, MCM S.A. de C.V., MARUSA S.A. de C.V. y CONASE S.A. de C.V..

QUINTO.- Que una vez hecho un minucioso análisis de la Ley propuesta en la Iniciativa objeto de dictamen, así como de las propuestas, sugerencias y opiniones vertidas en los diferentes foros, así como contando con los aportes jurídicos y técnicos de la Secretaría de Fomento Económico y de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado, se hicieron, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, adecuaciones a la propuesta originalmente

planteada en la Iniciativa, y se logró conciliar un texto definitivo que, a juicio de las Comisiones dictaminadoras, cumple con las exigencias del pueblo de Colima en el sentido de contar con instrumentos legales que sean efectivas respuestas a sus reclamos.

Así, en el texto de la Ley que se somete a la consideración de la Asamblea, se rescata el objetivo principal que es contar con un instrumento legal que permita la actualización permanente de las disposiciones jurídicas que inciden de manera sistemática en la esfera de los particulares, principalmente a través de trámites administrativos que deben afrontar en forma constante para llevar a cabo sus actividades.

De tal suerte, si bien es cierto que el impacto que tendrá la nueva Ley será en el ámbito económico, puesto que los principales beneficiados serán las empresas o personas físicas que desempeñan una actividad productiva, toda vez que la revisión del marco regulatorio necesariamente traerá aparejado el perfeccionamiento normativo, la simplificación administrativa, la reducción de tiempos de respuesta, la homologación de trámites y la facilitación para realizarlos, así como el apoyo para la apertura rápida de empresas, entre otros logros; lo es también que la sociedad en general obtendrá el beneficio de contar con un mecanismo que asegure que las disposiciones normativas habrán de ser impulsoras del desenvolvimiento social y no obstáculo para su desarrollo.

En este contexto, la Ley habrá de ser, primordialmente, un cuerpo de disposiciones normativas impulsoras de la actividad generadora de riqueza, pero también un instrumento que permita a todo individuo que no tenga la calidad de empresario, afrontar en el menor tiempo y con los menores costos, cualquier trámite administrativo al que esté obligado conforme a una disposición jurídica.

Asimismo, las adecuaciones que a raíz de los foros y de las reuniones de trabajo con funcionarios de la Secretaría de Fomento Económico se hicieron a la Iniciativa original, se centraron en la definición del Consejo de Mejora Regulatoria como un órgano deliberativo y de apoyo para la realización de esta tarea a cargo de la propia Secretaría, en lugar de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Con esto se pretende atender de manera inmediata esta tarea sin necesidad de que la puesta en operación de la Ley conlleve impactos presupuestales considerables.

Por otra parte, se define dentro de la conformación del Consejo de Mejora Regulatoria la participación permanente de los presidentes municipales de la entidad y de un número determinado de representantes de los sectores productivos, de instituciones educativas y de asociaciones y organismos de la sociedad civil, al tiempo de acotarse la representación en este consejo del gobierno federal a la sola participación del Delegado de la Secretaría de Economía, toda vez que es en esta última dependencia en la que recae la función de revisar el marco administrativo federal con miras a su mejoramiento.

En este contexto de determinar la permanencia de los Presidentes Municipales dentro del Consejo de Mejora Regulatoria, se hicieron adecuaciones importantes a los artículos 5 y 6 respecto de la Iniciativa Original, de modo que quedara establecido, en concordancia con el artículo 1 y sin lugar a dudas, que las autoridades municipales están obligadas al cumplimiento de los preceptos de esta Ley y que, en el ámbito de su competencia reglamentaria, deberán llevar a cabo una política pública permanente de revisión de su marco normativo para lograr la mejora regulatoria, objeto primordial de esta Ley.

Así, sin vulnerar la autonomía y competencia del municipio para regular las áreas, temas y actividades que la Constitución General y la Constitución Local les determinan para la adecuada administración y gobierno a cargo de los ayuntamientos dentro de su jurisdicción territorial, se circunscribe la obligación que por Ley habrán de tener para que esa facultad reglamentaria esté

sujeta a una constante revisión en cuanto a los trámites administrativos que deben enfrentar los particulares.

Otra adecuación importante respecto del proyecto original, fue la inclusión de la Manifestación de Impacto Regulatorio, de modo que quede perfectamente normada la obligación a cargo de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o de los municipios que quieran reformar o emitir una ley, reglamento o decreto por el que se establezca un trámite administrativo que incida en la actividad de los particulares, de realizar un estudio y evaluación del costo beneficio y del impacto que generaría dicha reforma o propuesta de normativa. Con ello, se asegura que el establecimiento de un trámite o la reforma a uno ya existente será debidamente analizada con miras a justificar su pertinencia, viabilidad y, sobre todo, necesidad.

Por último, y con el fin de reafirmar la naturaleza de la Ley en el sentido de ser principalmente un instrumento para perfeccionar la normatividad que regula los trámites a que se sujeta un particular para cumplir con una obligación, además de servir al impulso económico mediante la búsqueda de cauces para facilitar administrativamente las actividades emprendedoras, se hicieron adecuaciones al capítulo relativo al denominado Centro de Apoyo a la Actividad Empresarial, para que quedara debidamente establecido que el apoyo a este sector será su principal función, pero que a su vez servirá para auxiliar a todo particular que deba acudir ante las instancias federal, estatal o municipales, para realizar un trámite tendiente a obtener un bien o la prestación de un servicio.

SEXTO.- Que las Comisiones Dictaminadoras, consideramos que con la puesta en vigor de este instrumento, se logra establecer una adecuada vinculación entre los órdenes de gobierno estatal y municipales para entrar en una dinámica de revisión de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general, abstractas e impersonales que imponen obligaciones a los particulares en sus relaciones con la autoridad administrativa; así como también que permitirá aprovechar en una forma más óptima para los particulares los programas públicos de apoyo a las actividades productivas, de modo que las relaciones entre particulares y autoridades administrativas resulten de mayor provecho para el desenvolvimiento de la sociedad.

SÉPTIMO.- Que la Ley que se somete a la Consideración de la Asamblea, se compone de 36 artículos, agrupados en seis títulos, y cuatro disposiciones transitorias, estructurados de la siguiente forma:

El Título Primero, integrado con un capítulo único y que se compone de los artículos del 1 al 6, establece las disposiciones generales, relativas a la definición del objeto de la Ley y a su aplicación material y espacial; a las definiciones legales; a los objetivos específicos y a las autoridades competentes para su interpretación y aplicación.

El Título Segundo, integrado por dos capítulos, de los artículos del 7 al 16, norma todo lo relativo a la creación, conformación, funciones, atribuciones y forma de operación del Consejo de Mejora Regulatoria.

El Título Tercero, compuesto de un capítulo único, artículos del 17 al 21, norma lo relativo a la manifestación de impacto regulatorio en cuanto a forma, tiempos y requisitos para su presentación a cargo de las dependencias o entidades del ejecutivo del estado o de los municipios, cuando se pretenda crear una disposición jurídica o modificar una ya existente por la cual se regule un trámite administrativo que incida en la actividad que desarrollan los particulares.

El Título IV, con un capítulo único, artículos del 22 al 25, norma lo relativo a la integración y funcionamiento del Registro Estatal de Trámites y Servicios como un mecanismo en el cual las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y de los municipios, deberán

inscribir toda la información necesaria sobre los trámites y servicios a su cargo, para efectos de que puedan estar a disposición del público que desee consultarlos.

En el Título Quinto, que se compone de dos capítulos, artículos del 26 al 31, se crean y regulan dos instituciones públicas de apoyo a la actividad empresarial para llevar a cabo trámites o para aprovechar de manera óptima programas gubernamentales dirigidos a las actividades productivas: el Sistema Colimense de Apertura Rápida de Empresas y el Centro de Atención Empresarial y de Apoyo para la Realización de Trámites.

Por último, el Título Sexto, compuesto de un único capítulo, artículos del 32 al 36, establece todas las disposiciones relativas a las sanciones que pueden imponérseles a los servidores públicos cuando incurren en responsabilidades administrativas por obstruir la gestión empresarial y la reforma regulatoria, estableciéndose una serie de supuestos que se considerarán como obstrucción empresarial y que servirán de base para la determinación de las responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 190

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COLIMA

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general para las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales; y tiene por objeto el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Colima, a través de la coordinación de acciones entre los tres ordenes de gobierno y los sectores social y privado.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Mejora Regulatoria: Al conjunto de acciones que realiza el Gobierno, para mejorar la manera en que regula las actividades que afecten al ciudadano, estableciéndose como una política pública relativa a la revisión sistemática y permanente del marco normativo;
- II. Desregulación y simplificación administrativa: A las acciones conducentes a eliminar de los procesos que se ventilan ante las autoridades administrativas, aquellos trámites que se dupliquen o sean excesivos, en aras de facilitar la apertura rápida de empresas;
- III. Trámite: A cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, sean personas físicas o morales, realicen ante una Dependencia ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documentación que dichas personas estén obligadas a conservar,
- IV. Consejo: Al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

- V. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- VI. SARECOL: El Sistema Colimense de Apertura Rápida de Empresas que establezcan la Administración Pública Estatal y las Municipales en los términos de esta Ley y que se administre a través de los Centros de Atención Empresarial y de Apoyo para la Realización de Trámites;
- VII. Centro: Al Centro de Atención Empresarial y de Apoyo para la Realización de Trámites;
- VIII. Ley: A la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima;
- IX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley;
- X. Secretaría: A la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado de Colima; y
- XI. Manifestación de Impacto Regulatorio: Al documento de estudio, análisis, evaluación costo-beneficio y justificación de la regulación y trámites por emitirse o modificarse, que deberá ser elaborado por la dependencia correspondiente.

Artículo 3.- De manera enunciativa más no limitativa, la presente Ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

- I. Desregular, es decir, la eliminación parcial o total de la regulación vigente en sectores económicos o áreas regulatorias específicas, profundizando el proceso de mejora regulatoria;
- II. Analizar propuestas de regulación y la modificación de regulaciones, asegurando la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en su elaboración;
- III. Promover la creación de nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes, para subsanar vacíos jurídicos en ordenamientos legales, originados por los cambios económicos, sociales o tecnológicos;
- IV. Diseñar procesos mediante los cuales se elaboren y apliquen las regulaciones;
- V. Participar en el diseño de los Planes o Programas de Desarrollo de Gobierno, relativos a la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;
- VI. Participar en el fomento de una cultura de mejora regulatoria y gestión gubernamental en los ordenes Estatal y Municipales;
- VII. Capacitar recursos humanos e internalizar la mejora regulatoria en los ordenes Estatal y Municipal;
- VIII. Mejorar los servicios a la población y propiciar el uso extensivo de mejores prácticas regulatorias;
- IX. Homologar los trámites y servicios prestados por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- X. Promover la inversión y la innovación en nuevos productos o tecnologías;
- XI. Cualquier otro que sea compatible con el objeto de esta Ley;

Artículo 4.- La Secretaría, será la dependencia encargada de interpretar y aplicar los preceptos de la presente Ley.

Artículo 5.- Para la aplicación en el ámbito Municipal de los preceptos de esta Ley, los Municipios suscribirán un convenio de coordinación con la Secretaría, en el cual se delimiten las acciones que deberán de realizarse en el municipio de que se trate.

Artículo 6.- Una vez suscrito el convenio referido en el artículo anterior, las dependencias y organismos de la administración pública estatal y de la municipal competentes para su aplicación y debido cumplimiento, designarán a un servidor público cuando menos con nivel de Director o su equivalente, mismo que será responsable de:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la dependencia u organismo que representa, así como supervisar el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones;
- II. Poner a consideración del Consejo los programas de mejora regulatoria que adoptará como directrices la administración de que se trate; y
- III. Enviar a la Secretaría, la información relativa a la inscripción de trámites y servicios, así como los anteproyectos de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

La designación del servidor público, en ambos ordenes de gobierno, encargado de la mejora regulatoria, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.

Artículo 7.- Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria como un órgano deliberativo y de apoyo de la Administración Pública Estatal, coordinado y operado a través de la Secretaría, con la finalidad de promover la mejora regulatoria.

Artículo 8. Son atribuciones del Consejo:

- I. Estudiar, analizar, y revisar los ordenamientos legales vigentes en la entidad con el propósito de proponer las medidas de mejora regulatoria, necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- II. Coadyuvar en la elaboración y actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- III. Participar coordinadamente con los sectores productivos y social en el consenso y propuesta de elaboración de proyectos de iniciativa de ley, decretos, acuerdos, circulares y resoluciones que establezcan trámites y procesos que representen cargas o impactos a la actividad de los particulares;
- IV. Proponer ante las instancias facultadas el inicio del proceso legislativo, así como la reforma o creación de ordenamientos legales que regulen trámites;
- V. Gestionar y proponer procesos regulatorios en los municipios del Estado que permitan la apertura rápida de empresas;

- VI. Fortalecer la figura del Centro y de la Ventanilla Única de Gestión prevista en la Ley de Fomento Económico, como unidades de apoyo y facilitadoras de las actividades emprendedoras;
- VII. Promover el fortalecimiento del sistema de apertura rápida de empresas;
- VIII. Proponer la celebración de convenios, con diversas autoridades e instituciones del orden Federal Estatal o Municipal o con particulares, tendientes al logro de los objetivos del Consejo planteados en ésta ley;
- IX. Emitir opinión acerca de las manifestaciones de impacto regulatorio que se presenten ante la Secretaría;
- X. Proponer a las dependencias correspondientes, las modificaciones a la operación de las áreas del Gobierno Estatal y Municipal, que tengan injerencia en el desarrollo del Estado y en la adopción de sistemas que estimulen la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;
- XI. Promover la presentación a cargo de la persona que tenga interés legítimo, de denuncias o querrelas de aquellas actividades ilícitas que afecten al comercio formal ante las instancias legales competentes; y
- XII. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- El Consejo estará coordinado operativa y funcionalmente por la Secretaria y se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Fomento Económico;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular del área o unidad administrativa competente de la Secretaría;
- IV. Los Secretarios de Administración, de Finanzas y de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado;
- V. Los Presidentes Municipales de la entidad;
- VI. El Delegado en el Estado de la Secretaría de Economía;
- VII. Cuatro representantes del sector empresarial, a invitación del Presidente;
- VIII. Dos representantes de instituciones de educación superior, a invitación del Presidente, y
- IX. Dos representantes de organismos y asociaciones de la sociedad civil, a invitación del Presidente.

El cargo de integrante del Consejo será honorífico, por lo que no recibirán emolumento o compensación alguna, teniendo derecho a voz y voto.

Artículo 10.- Por cada miembro titular del Consejo, se nombrará un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren,

debiendo tener el rango inmediato inferior. El Vicepresidente suplirá las ausencias del Presidente; el suplente del Vicepresidente, asumirá las funciones de éste, cuando sea necesario.

Ninguna sesión del Consejo será válida sin la presencia de su Presidente o de la persona que deba suplirlo en los términos de este artículo.

A las sesiones sólo podrá asistir el representante en funciones de cada uno de los integrantes del Consejo o su suplente, en su caso. Para esos efectos, el Secretario Ejecutivo conservará, con base en la información que se le proporcione, un registro con los nombres de los miembros propietarios y suplentes de cada uno de los integrantes. Solamente se admitirán en las sesiones del Consejo a aquellas personas que aparezcan en el registro respectivo. Para cambiar a los representantes registrados, los integrantes deberán dar aviso por escrito al Presidente, con acuse de recibo.

Podrán asistir invitados a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto con el objeto de explicar o proporcionar información adicional, respecto de alguna materia o tema que por su nivel o grado de especialidad no se encuentre al alcance de los integrantes del Consejo.

CAPITULO II DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 11.- El Consejo celebrará por lo menos una sesión por trimestre, previa convocatoria expresa del Presidente.

Se considerará que existe quórum legal para sesionar, cuando asista el Presidente del Consejo y por lo menos la mitad del resto de los miembros. En caso de que no pueda llevarse a cabo la sesión por falta de quórum, el Presidente citará nuevamente a sesión en otra fecha, la que se realizará válidamente con los miembros que se presenten, debiendo ser en todo caso un mínimo de nueve integrantes.

Artículo 12.- Las sesiones, se convocarán por el Presidente del Consejo, a través de comunicación que el Secretario Ejecutivo gire para tal efecto a sus miembros, con 5 días hábiles de anticipación.

Artículo 13.- Para todas las decisiones que se adopten en el seno del Consejo deberá fijarse un plazo para su instrumentación y ejecución, una vez concluido éste el Presidente informará los resultados obtenidos.

Los acuerdos del Consejo deberán tomarse por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 14.- Sólo por razones fundadas se justificará que el titular o el suplente, en los casos de los integrantes consejeros de los sectores empresarial, educativo y social, no asistan a las sesiones del Consejo. En caso de dos faltas injustificadas consecutivas del representante titular y del suplente, el Consejo dictaminará la baja respectiva, y solicitará al Presidente se invite a nuevas personalidades.

Los Consejeros de los sectores empresarial, educativo y social durarán en su cargo un período de 2 años y podrán ser ratificados por el mismo Presidente del Consejo por un período más.

Artículo 15.- Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto. Todas las votaciones serán económicas, a menos que la mayoría del Consejo resuelva que sean secretas y por escrito.

Artículo 16.- De toda sesión del Consejo se levantará acta circunstanciada, que se asentará en el libro respectivo que, debidamente autorizada por el Presidente y firmada por los asistentes, tendrá a su cargo el Secretario Ejecutivo.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

ARTICULO 17.- Cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y en su caso las Municipales que suscriban convenio de coordinación de conformidad al artículo 5 de la presente Ley, elaboren anteproyecto de leyes, decretos y reglamentos que incidan en la regulación de trámites administrativos, los presentarán a la Secretaría, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que determine la Secretaría, cuando menos con 30 días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o del Presidente Municipal del Ayuntamiento correspondiente.

Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Estatal o del Presidente Municipal del Ayuntamiento correspondiente, o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta 20 días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando la dependencia o entidad correspondiente estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo lo consultará con la Secretaría acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el asunto.

ARTICULO 18.- Cuando la Secretaría reciba una manifestación de impacto regulatorio que a su juicio no reúna los elementos especificados en el artículo 2 fracción XI de la presente Ley, podrá solicitar a la dependencia, entidad o ayuntamiento, en su caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que reciba dicha manifestación, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Secretaría la manifestación siga siendo defectuosa, podrá solicitar a la dependencia, entidad o ayuntamiento que, con cargo a su respectivo presupuesto, efectúe la designación de un experto quien deberá ser aprobado por la Secretaría. El experto deberá revisar la manifestación y entregar los comentarios a la Secretaría y a la propia dependencia o entidad correspondiente dentro de los 20 días hábiles siguientes a los de su contratación.

ARTICULO 19.- La Secretaría emitirá a la dependencia entidad o ayuntamiento correspondiente, el dictamen sobre la manifestación de impacto regulatorio, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de la recepción de las ampliaciones o correcciones solicitadas por la Secretaría o de la recepción de los comentarios de expertos, según el caso.

El dictamen comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el anteproyecto.

La dependencia o entidad de que se trate, para someter los anteproyectos a consideración del titular del Ejecutivo Estatal o de los Presidente Municipal de los Ayuntamientos, deberá tomar en cuenta la Manifestación de Impacto Regulatorio así como, en su caso, el dictamen de la Secretaría, y solo podrá ser dispensado de esta obligación, cuando a juicio del Consejo existan causas que impidan su cumplimiento.

ARTICULO 20.- La Secretaría hará públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones señaladas en el artículo 17. Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia o entidad Estatal o Municipal correspondiente, responsable del anteproyecto, la Secretaría determine que dicha

publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la Secretaría hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Periódico Oficial del Estado; también se aplicará esta regla cuando lo determine la dependencia o entidad competente de representar jurídicamente al Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento de que se trate, previa opinión de la Secretaría, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a su consideración

ARTICULO 21.- La Secretaría General de Gobierno publicará en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, la lista que le proporcione la Secretaría de los títulos de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTICULO 22.- Con la finalidad de que los gobernados conozcan los requisitos de presentación, datos y documentos aplicables, de cualquier trámite o servicio, la Secretaría integrará y tendrá a su cargo el Registro Estatal de Trámites y Servicios a efecto de que las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y en su caso las municipales que suscriban el convenio de coordinación de conformidad al artículo 5 de la presente Ley, inscriban sus trámites y servicios y estén a disposición para la consulta pública de quien desee hacerlo.

ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades deberán inscribir sus trámites con la siguiente información.

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Datos de la dependencia u organismo ante la cual se realiza el trámite;
- III. Nombre del área encargada de realizar el trámite y del cargo que ostenta el funcionario encargado de atenderlo y, en su caso, resolverlo;
- IV. Horarios de atención, números de teléfono, fax, correo electrónico, domicilio y cualquier otro dato que facilite la localización de la dependencia u organismo;
- V. Fundamento jurídico que da origen al trámite;
- VI. Casos o supuestos en los que debe de presentarse el trámite;
- VII. Listado de los requisitos que se deben de cumplir al gestionar el trámite;
- VIII. Datos de los anexos que se deben incluir al realizar el trámite;
- IX. Monto de los derechos;
- X. Plazo máximo de respuesta, y, si conforme a las disposiciones jurídicas aplicables opera la afirmativa o la negativa ficta;
- XI. Recursos o medios que puede hacer valer en caso de no ser satisfactoria la respuesta o no darse ésta en el plazo establecido;
- XII. Vigencia del trámite; y

XIII. Información adicional que se estime necesaria para facilitar el trámite.

ARTICULO 24.- La Secretaría deberá actualizar la información registrada periódicamente, por lo que podrá celebrar las reuniones de trabajo con las dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal que se requieran para cumplir con los fines del Registro Estatal.

ARTICULO 25.- La información del Registro Estatal deberá de turnarse al Consejo a fin de que se estudie y analice la propuesta que permitan mejorar la regulación de los trámites.

TITULO QUINTO

CAPITULO I DEL SISTEMA COLIMENSE DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

Artículo 26.- Se establece el Sistema Colimense de Apertura Rápida de Empresas en el Estado de Colima SARECOL, el cual se integra con el conjunto de disposiciones, políticas, líneas de acción, mecanismos y servicios tendientes a lograr en el menor tiempo posible, la realización de trámites Estatales y Municipales para la apertura de las empresas en el Estado.

Artículo 27.- La Secretaría coordinará el SARECOL bajo las siguientes bases:

- I. La implementación de diversas modalidades para la apertura rápida de empresas, de acuerdo a su grado de riesgo y tamaño, conforme al Reglamento de esta Ley.
- II. El establecimiento de un Formato Único de Apertura que incluye los trámites Estatales y Municipales de apertura rápida empresarial.

El Formato Único, de acuerdo a la modalidad del SARECOL, podrá contener entre otros, los siguientes trámites:

- a) Licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial;
- b) Subdivisión de predios;
- c) Estudio de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado;
- d) Solicitud de contrato de conexión de servicios de agua potable y alcantarillado;
- e) Permiso de descarga de aguas residuales;
- f) Licencia de construcción;
- g) Permiso de colocación de anuncios;
- h) Licencia de operación municipal;
- i) Informe preventivo;
- j) Manifestación de impacto ambiental;
- k) Aviso de alta en el Registro Federal de Contribuyentes; y,
- l) Dictamen de impacto vial.

Éste será el único formato requerido para la solicitud de trámites de apertura por las Dependencias involucradas;

- III. La publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Formato Único de Apertura en sus diversas modalidades, incluyendo los requisitos y tiempos de respuesta de los trámites contenidos; y homologación de las obligaciones, actuaciones, trámites y requisitos, exigibles a los particulares, para la apertura de las empresas en el Estado; y,
- IV. El enlace con los trámites federales de apertura. Dicho enlace será de manera coordinada con la dependencia federal correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable, respetando en todo momento la competencia en aquellas materias en que concurren los tres ámbitos de gobierno.

Artículo 28.- Las Dependencias Estatales y Municipales instrumentarán en el ámbito de su competencia el SARECOL en sus diversas modalidades.

Artículo 29.- El SARECOL se requisitará a través del Formato Único de Apertura impreso o en forma electrónica, para su presentación en el Centro o sus unidades y módulos, de donde se remitirá a la autoridad correspondiente para su dictaminación.

CAPITULO II DEL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL Y DE APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE TRAMITES

Artículo 30.- Se crea el Centro de Atención Empresarial y de Apoyo para la Realización de Trámites como instancia para facilitar la gestión de trámites y operar e instrumentar el SARECOL, así como para apoyar a los particulares en la gestión de trámites para vincularlos con los programas de la Federación, del Estado y de los Ayuntamientos, en su caso, que les permitan desarrollar su actividad, el aumento de su competitividad, productividad y óptimo desarrollo. El Centro podrá instalar unidades administrativas previa celebración del respectivo convenio de coordinación, en los municipios de la entidad, en las cámaras empresariales, y en los institutos u organizaciones de los sectores social y privado, con la finalidad de acercar los servicios a los habitantes de todo el Estado.

Artículo 31.- El Centro tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Gestionar, orientar e informar sobre los servicios, trámites programas y obligaciones de competencia Federal, Estatal y Municipal que requiera un particular para iniciar operaciones o para realizar un actividad;
- II. Informar sobre los servicios, planes y programas tendientes al desarrollo, capacitación o incremento de la competitividad, productividad y la calidad en las actividades empresariales, que diseñen o instrumenten las cámaras empresariales, instituciones y asociaciones del sector privado;
- III. Recibir de los particulares propuestas y sugerencias orientadas a hacer más eficientes los trámites, procedimientos y regulaciones, canalizando dichas propuestas al Consejo;
- IV. Apoyar a los particulares que lo necesiten en la realización de trámites ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- V. Las demás que establezca el Consejo, esta Ley y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR OBSTRUCCIÓN A LA GESTIÓN EMPRESARIAL Y A LA REFORMA REGULATORIA

Artículo 32.- La Secretaría presentará a la Secretaría de la Administración del Gobierno del Estado o a la Contraloría Municipal correspondiente, las quejas que se reciban en contra de servidores públicos, por incumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 33.- Además de los supuestos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la Secretaría, podrá recomendar a la dependencia competente fincar sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan el establecimiento y operación de empresas. El procedimiento para presentar los casos de obstrucción empresarial se hará conforme al Reglamento de esta Ley.

Se considerará obstrucción empresarial, cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los trámites ante autoridades estatales o municipales;
- II. Uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos;
- III. Pérdida de documentos;
- IV. Solicitud de donaciones o apoyos, para beneficio particular;
- V. Alteración de reglas y procedimientos;
- VI. Negligencia o negativa en la recepción de documentos;
- VII. Negligencia para dar seguimiento al trámite, que provoque la aplicación de las figuras de la afirmativa o negativa ficta;
- VIII. Manejo indebido de la firma electrónica que pueda generar el otorgar o negar el trámite fuera de la normatividad;
- IX. Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable; y
- X. Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de empresas.

Artículo 34.- Por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, que impliquen alguna de las causas de responsabilidad señaladas en el artículo anterior, podrán imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del cargo hasta por tres meses;
- III. Destitución del cargo;
- IV. Multa hasta por 1000 días de salario mínimo; y,
- V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La aplicación de las anteriores sanciones se sujetará a lo dispuesto en el capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los servidores públicos.

Artículo 35.- Por lo que corresponde a los servidores públicos federales que incurran en la obstrucción empresarial, la Secretaría, enviará oficio a la dependencia federal correspondiente, señalando la conducta de obstrucción empresarial, para que en su caso, se proceda a imponer las sanciones procedentes de conformidad con la ley aplicable.

Artículo 36.- La Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente, aplique la sanción correspondiente a los titulares de las unidades y áreas administrativas que en un mismo empleo, cargo o comisión:

- I. Incumpla por dos veces el otorgar respuesta al interesado en el plazo determinado por la legislación, reglamento o decreto aplicable;
- II. Incumpla por dos veces en la entrega de la información a inscribirse o modificarse en el Registro Estatal de respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, en los plazos señalados en esta Ley;
- III. Incumpla por dos veces en la entrega al responsable de coordinar el proceso de reforma, los anteproyectos de actos a que se refiere el artículo 9 y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes,
- IV. Exija de manera dolosa, trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro Estatal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Reglamento de la Ley deberá de expedirse dentro de un plazo que no exceda de noventa días siguientes contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Artículo Cuarto.- El Consejo deberá estar instalado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintinueves días del mes de marzo del año dos mil cinco.

C. Francisco Palacios Tapia, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Jéssica Lissette Romero Contreras, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Luis Fernando Antero Valle, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los dos días del mes de abril del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, LIC. ARNOLDO OCHOA GONZALEZ. Rúbrica. EL SECRETARÍO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ GILBERTO GARCÍA NAVA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. ALMAR PETERSEN MORA. Rúbrica.